

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

010601 18 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 06004 de 3 de abril de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 017562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 06004 de 3 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de MAESTRO EN EDUCACIÓN, otorgado el 24 de octubre de 2016 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES, MÉXICO, a HERYCK ALFONSO DEL TORO ZULETA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.045*", con ocasión del trámite radicado ante el Ministerio de Educación Nacional con el CNV-2017-0010718.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual sugirió no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito con radicado con el No. 2018-ER-085539 del 18 de abril de 2018, No. 2018-ER-086759 de 19 de abril de 2018, el señor HERYCK ALFONSO DEL TORO ZULETA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advirtió el recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que su título de MAESTRO EN EDUCACIÓN, otorgado por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES, MÉXICO, es convalidable a la luz de las disposiciones vigentes, regulatorias de la materia en Colombia

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico de 12 de septiembre de 2019, la Sala de Evaluación de Educación de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES*, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la resolución 06004 de 3 de abril de 2018, y en consecuencia NO CONVALIDAR el título de *MAESTRO EN EDUCACIÓN*; por cuanto, en su opinión técnica, el título académico aportado en el presente trámite no es equivalente a los programas académicos similares ofrecidos en Colombia.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado; argumenta que:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

Que el Centro Panamericano de Estudios Superiores dispone para sus alumnos varios requisitos para alcanzar el título de Maestría entre los que se encuentra la opción de Promedio de excelencia y por medio de esta el recurrente obtuvo su titulación, sin que se desconociera la presentación de su trabajo de tesis y que el Ministerio de Educación Nacional no puede ignorar esta modalidad de titulación, porque el programa y sus formas de titulación se encuentra debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación en el Estado de México.

De otra parte, el Centro Panamericano de Estudios Superiores es una de las instituciones que hace parte del Convenio de educación, que se encuentra amparado en el Decreto 2002 por medio del cual se firmó CONVENIO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA, convenio que sigue vigente a la fecha.

Que es Menester del Ministerio de Educación Nacional, dar aplicación a la Resolución 20797 por medio del cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la resolución 6950 de 2015 y que dicha norma no está por encima del decreto mediante el que se celebró el convenio de cooperación escolar con México.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo expresado por la resolución 06950 de 15 de mayo de 2015, regulatoria del procedimiento promovido por el recurrente, si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios de postgrado que se pretenden convalidar o su denominación, el caso debe ser sometido a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea de hacer las presiones aclaratorias correspondientes; sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional, de considerarlo pertinente, pudiere someter el examen del tema, a otros órganos, pares, evaluadores o asociaciones.

En consonancia con lo expuesto, el numeral tercero del artículo 3, de la citada resolución prescribe:

"Artículo 3. Convalidación de títulos oficiales de pregrado y posgrado. (. . .) para efectos del trámite de la convalidación de títulos de pregrado y de posgrado, se deberá realizar una evaluación legal de la información y en su orden verificar cuál de los siguientes criterios le es aplicable: (. . .)

3. Evaluación académica. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES- sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera."

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que el programa académico cursado por el recurrente, no guarda una razonable correspondencia con Maestrías similares en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida

No obstante, lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por el impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la CONACES, organismo que,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

mediante concepto de 12 de septiembre de 2019, insistió en sugerir que fuera negada la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

"ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:

El caso ingresó a la Sala de Educación de Educación para estudio el día 22 de febrero de 2018 y reingresó a esta Sala para su revisión el día 12 de septiembre de 2019, en la cual realizó un análisis integral del caso a partir de la información aportada por el convalidante, la dispuesta en la página web institucional y en los sistemas de información disponibles; así como en la normatividad vigente, particularmente la Resolución 20707 de 2017.

El convalidante, ciudadano colombiano, es Comunicador Social- Periodista de la Universidad Autónoma del Caribe (Barranquilla, 22 de diciembre de 1995) y presenta para estudio el título de Maestro en Educación otorgado por el Centro Panamericano de Estudios Superiores, CEPES (México) el 17 de octubre de 2016.

NOMBRE DEL PROGRAMA. Maestría en Educación

NIVEL DE FORMACIÓN: Posgrado. Va dirigido a Diplomados y Licenciados en cualquier área de conocimiento que se dedican o desean dedicarse a la docencia y quieren recibir formación multidisciplinaria y específica en diferentes áreas de la educación.

CARGA DE TRABAJO ACADÉMICO: La duración total estimada de la Maestría en Educación es de dos años, 75 créditos académicos (distribuidos en dos partes, 39 en la primera y 36 en la segunda) y una carga de trabajo académico de 1200 horas en total.

Desde la información disponible en la web institucional y el plan de estudios aportado por el convalidante, se evidencia que la carga de trabajo académico en el programa es reducida (1.200 horas) inferior a la requerida en los programas de maestría que se ofrecen a nivel nacional que el promedio es superior en por lo menos un 50%. Cada crédito académico en el programa en estudio corresponde a 16 horas de trabajo académico en total (contacto con docentes e independiente)

CONTENIDOS DEL PROGRAMA: Incluye las siguientes 19 asignaturas: Manejo de campus virtual, Entornos virtuales de trabajo colaborativo. Las TIC en el aula, interculturalidad y educación, La acción tutorial en el sistema educativo, Planificación y dirección estratégica, Planificación y gestión de proyectos, Gestión del conocimiento y aprendizaje organizacional, La educación ambiental en la educación formal, Resolución y transformación de conflictos en el ámbito escolar, Bases metodológicas de la formación, Diseño curricular y programación, Factores de aprendizaje, Creación, adaptación y evaluación de materiales, Desarrollo de competencias, Evaluación del aprendizaje. Aprendizaje integrado contenido y lengua, Metodología de la investigación científica y Técnicas de presentación de comunicación en público.

En el plan de estudios se evidencia una reducida formación en investigación (1 asignatura de 19 establecidas, inferior al 6% de dicho plan), inferior al promedio en programas de este nivel en el país (superior al 25% del plan de estudios además del trabajo de investigación o tesis); en tal sentido, la formación en investigación ofrecida en este programa no garantiza dotar al estudiante de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador, requerimiento en los programas de maestría ofrecidos en el país, además de exigencia contemplada en la normatividad colombiana.

METODOLOGÍA. A distancia (virtual)

PROPÓSITOS DE FORMACIÓN: Ofrecer una formación amplia y actualizada, y aportar las bases para el desarrollo de las destrezas académicas y profesionales necesarias para la enseñanza en cualquiera de los diversos contextos de enseñanza-aprendizaje que se puedan

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

dar; fundamentar la práctica profesional en los conocimientos actuales; proporcionar ideas respecto a la naturaleza de la enseñanza y el aprendizaje en general; y desarrollar las competencias, los conocimientos, las habilidades y los recursos prácticos necesarios para completar esa base teórica. La estimulación de la reflexión crítica es uno de los aspectos que define la naturaleza del proyecto y hace de puente entre una buena formación teórica y su necesaria aplicación práctica, ámbito fundamental de acción.

Entre los objetivos generales y particulares de este programa no se evidencia un propósito específico orientado a formar en investigación ni a desarrollar las habilidades básicas requeridas para tal fin, lo cual es una exigencia básica en los programas de maestría a nivel nacional que tiene la investigación como fundamento (Ley 30 de 1992 y Decreto 1075 de 2017)

PERFIL DE EGRESO: No se aporta información específicamente sobre el perfil de egreso. Sin embargo, desde los objetivos particulares no se evidencia que se incluya su formación como investigadores.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS: El convalidante cursó sus estudios en dos años; primer año en el ciclo escolar 2014-2015, y segundo año en el ciclo escolar 2015-2016. Aporta copia del proyecto de fin de máster, titulado **ÉTICA Y VALORES EN LA EDUCACIÓN PARA LOS POLICIAS DEL POSCONFLICTO EN COLOMBIA**, presentado en abril 3 de 2016. Este estudio tuvo como objetivo general proponer estrategias para orientar la enseñanza de la ética y valores a los alumnos de una Escuela de Policía para el ejercicio de su misión durante el periodo de posconflicto en su desempeño laboral como Patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Con base en la información aportada, se evidencia que el proceso de formación en investigación se desarrolla desde una de las 19 asignaturas del plan de estudios, adicional a la establecida para el proyecto de fin de máster; al respecto, en el plan de estudios aportado por el convalidante no se relaciona información explícita sobre los tiempos dedicados al trabajo de fin de máster. En general, el tiempo de trabajo académico requerido en el programa para la formación específica en investigación es inferior al promedio requerido en programas de este nivel ofrecidos en el país en el campo de la educación; también se evidencian diferencias significativas en los propósitos de formación.

En el estudio preliminar realizado por la Sala de Evaluación de Educación, en la sesión del 22 de febrero de 2018, además de otros aspectos, se hace referencia a que el proyecto de fin de máster no cumple con las condiciones exigidas para informes de investigación de este nivel, en cuanto a claridad, objetivos, proceso metodológico y conclusiones, y finalmente conceptuó que después de analizar de manera integral los contenidos curriculares, el tiempo de trabajo académico previsto y la formación en investigación del programa en evaluación, además del trabajo de grado aportado como un resultado del proceso de aprendizaje, consideró que estos **NO** son equivalentes a los requisitos establecidos en el país para este nivel de formación, por lo que recomienda al Ministerio de Educación Nacional **NO** convalidar dicho título.

Con base en el Recurso de reposición interpuesto por el convalidante contra la Resolución 06004 del 3 de abril de 2018 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, el caso reingresa a esta Sala para realizar un estudio integral del caso y la evaluación académica requerida.

ARGUMENTOS DEL CONVALIDANTE

En el recurso interpuesto por el peticionario presenta varios "requerimientos de razón", como él los denomina; además de aquellos de tipo jurídico, los relacionados directamente con el programa en estudio o con aspectos académicos pueden sintetizarse así:

- i) El concepto académico desfavorable fue emitido como definitivo y determinante, sin derecho a argumentación,
- ii) El título de su proyecto de fin de máster es equivocado. no es "Ética y valor en la educación para los policías

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

del postconflicto en Colombia", sino: "ETICA Y VOLORES EN LA EDUCACIÓN PARA LOS POLICIAS DEL POSTCONFLICTO EN COLOMBIA" (sic). lo cual no esboza la veracidad del contenido del mismo;

iii) como alumno del CEPES cumplió con los requisitos para alcanzar su título de maestría, en tanto cursó y aprobó todas las asignaturas del Plan de Estudios y cumplió satisfactoriamente con una de las opciones de titulación señaladas para el programa, además de aspectos formales en cuanto a documentación y pagos realizados.

iv) la titulación alcanzada corresponde a una de las opciones de titulación contenidas en el convenio de cooperación académica firmado entre los gobiernos de México y Colombia, y se ampara en el Decreto 2002 por medio del cual se firmó el convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior entre dichos gobiernos.

v) el CEPES está debidamente acreditado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, México, el cual aún está vigente.

vi) cuenta con el REVOE (Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios) y los estudios fueron realizados de acuerdo al plan y programas de estudio correspondientes; y el título está debidamente apostillado.

vii) la Excelencia académica alcanzada por el convalidante también es válida para los estudios superiores que se cursan en Colombia y que se convalidan en México, para lo cual este país en su legislación no hace ninguna discriminación.

viii) reitera y cuestiona el significado dado a al trabajo de investigación, que da muestra de la inadecuada interpretación demostrada en la escritura de su título, y que efectivamente como reza la actuación, no es, ni será nada parecido a su interés y propósito de realización; que demuestra que fueron plena y completamente desconocidos por los "profesionales de la CONCES", encargados de emitir una resolución equivalente a dejar tirado y haber perdido el tiempo en el curso de dos años por parte de un profesional interesado en ampliar sus conocimientos y darle en Colombia la debida aplicación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las consideraciones de esta Sala, de las cuales se presenta a continuación una síntesis. se centran en una evaluación académica del caso en estudio, con base en lo dispuesto en la Resolución 20707 de 2017.

Desde la información sobre el plan de estudios aportada por el convalidante y la disponible actualmente en la página web institucional, se evidencia que la carga de trabajo académico en el programa es reducida (equivalente a 1.200 horas en total), inferior a la requerida en los programas de maestría en educación que se ofrecen a nivel nacional en Colombia que el promedio es superior a las 1.900 horas (más del 50% de lo requerido en el programa en estudio).

El programa en estudio está organizado en 75 créditos académicos, donde cada crédito corresponde a 16 horas de trabajo académico en total (contacto con docentes e independiente), es decir, los 75 créditos de dicho programa equivaldrían a menos de 27 créditos académicos en Colombia; inferior a la carga académica requerida en los programas de maestría desarrollados en el país.

En particular, en el plan de estudios se evidencia una reducida formación en investigación (una asignatura de 19 establecidas, menos del 6% de dicho plan). la cual es significativamente inferior a la requerida, en general. en programas de este nivel ofrecidos en el país (que supera el 25% del plan de estudios además del trabajo de investigación o tesis); en tal sentido, la formación en investigación ofrecida en este programa no garantiza dotar al estudiante de los instrumentos

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

básicos que la habilitan como investigador, requerimiento en los programas de maestría ofrecidos en el país. además de exigencia contemplada en la normatividad colombiana.

Por otra parte, es importante mencionar que los argumentos presentados por el convalidante en el recurso interpuesto, en su mayoría, corresponden a aspectos de forma y a consideraciones de tipo jurídico. En los argumentos relacionados con la evaluación académica realizada previamente por esta Sala no se evidencia información sustancialmente diferente a la considerada para emitir el concepto previo de no convalidar el título en estudio.

Entre los argumentos aportados por el convalidante está el relacionado con el título de su proyecto de fin de máster, consistente básicamente en la descripción de los resultados de una encuesta aplicada a estudiantes. Cuestiona que la Sala no haya verificado adecuadamente el título de dicho proyecto y que en éste y en la respectiva resolución expedida por el Ministerio se haya cambiado una de las palabras del mismo: aduce que en la resolución aparece. "Ética y valor en la en la educación para los policías del postconflicto en Colombia" y que hay una equivocación en la palabra "valor", pues debería decir "ETICA Y VOLORES EN LA EDUCACIÓN PARA LOS POLICIAS DEL POSTCONFLICTO EN COLOMBIA" (sic). No obstante, en dicho recurso, el peticionario también se equivoca en la palabra que pretende corregir, pues no es "volares" sino "valores".

Si bien la Sala en su momento, entre los aspectos considerados hizo referencia a que el informe del proyecto de fin de máster (en tanto uno de los resultados de aprendizaje) no cumplía con las condiciones requeridas para informes de investigación de ese nivel, también planteó explícitamente que después de "analizar de manera integral los contenidos curriculares, el tiempo de trabajo académico previsto y la formación en investigación del programa en evaluación" estos NO eran equivalentes a los requisitos establecidos en el país para este nivel de formación.

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, en sesión del 12 de septiembre de 2019, con base en el estudio integral del caso y en la evaluación académica realizada, basada en las consideraciones y en los argumentos anteriormente expuestos, encuentra que existen diferencias significativas de este programas con los de maestría en educación ofertados en el país en cuanto a carga de trabajo académico, los propósitos de formación y, en especial, la formación en investigación, por lo que recomienda al Ministerio de Educación Nacional mantener el concepto previamente emitido de no convalidar el título de maestría presentado para estudio.

CONCEPTO TÉCNICO:

NO REPONER la Resolución 06004 del 3 de abril de 2018 y, en consecuencia, NO CONVALIDAR el título de Maestro Educación expedido por el Centro Panamericano de Estudios Superiores (CEPES, México), presentado por el peticionario HERYCK ALFONSO DEL TORO ZULETA.

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de analizar de manera integral la documentación aportada, encuentra que el programa en estudio tiene diferencias significativas con respecto a los programas de maestría en educación ofertados en el país y, en tal sentido, no cumple con las condiciones básicas para programas de este nivel. Las diferencias básicas son las siguientes:

- i) El tiempo de trabajo académico del programa (1.200 horas en total) es inferior al requerido en los programas de este nivel ofrecidos en el país en el campo de la educación (en promedio superior a las 1.920 horas),
- ii) La formación específica en investigación en el plan de estudios es reducida (1 de 19 asignaturas previstas además del proyecto de máster), inferior a la requerida en programas de maestría en educación

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

ofrecidos en el país (que en general supera el 25% del plan de estudios, además de la prevista específicamente para el trabajo de investigación o tesis) y los tiempos dedicados específicamente al acompañamiento y seguimiento requeridos para el adecuado desarrollo del proyecto de investigación.

iii) En los propósitos de formación del programa no se evidencia que estén orientados a formar en investigación, lo cual es un aspecto básico en los programas ofertados en el país para dotar a los egresados de los instrumentos básicos que los habiliten como investigador.

En relación con lo anterior, si bien los programas desarrollados mediante metodología A distancia (Virtual) exigen una mayor cantidad de trabajo académico independiente por parte del estudiante para lograr autónomamente el aprendizaje, esto no implica que los espacios en el plan de estudios requeridos para potenciar los procesos de formación investigativa sean reducidos. lo cual puede generar que los estudiantes no cuenten con el adecuado acompañamiento y seguimiento por parte de docentes- investigadores expertos para el desarrollo de sus proyectos de investigación. De hecho, en Colombia, tales espacios de trabajo de investigación se realizan a lo largo del recorrido curricular e implican actividades de asesoría y tiempos de acompañamiento rigurosos y permanentes por parte del equipo docente del programa, los cuales se ven reflejados en la estructura curricular del programa. En este sentido, independientemente de la metodología que se despliegue para el desarrollo de las actividades académicas, en los programas de maestría en Colombia es una exigencia considerar y definir en la estructura curricular espacios académicos explícitamente orientados al acompañamiento para el desarrollo de desarrollo de una investigación que se constituye en un requisito de grado.

Por otra parte, sin desconocer la autonomía de otros países para establecer los lineamientos y normas que rigen el reconocimiento de programas y títulos en su territorio, es necesario resaltar que según la legislación colombiana, particularmente la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015, las maestrías tienen como finalidad la formación de investigadores, por lo cual la formación que reciben los estudiantes en los planes de estudio deben habilitarlos para conocer y aplicar metodologías relevantes en la solución de problemas en áreas específicas; lo cual exige la inversión de tiempo que garantice no sólo la revisión de la literatura existente, sino también identificar problemáticas de investigación, analizar métodos de investigación, prácticas reflexivas, procesos de sistematización de información, definición de categorías de análisis y construcción de los datos de investigación requeridos para contar con resultados y argumentos adecuados. En general, dotar a los estudiantes de todos los instrumentos teórico-prácticos que los habiliten como investigadores en un área específica." SIC.

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración de los argumentos presentados juntos con los nuevos documentos allegados, el concepto de la CONACES se mantiene en el sentido de recomendar la No convalidación del título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por la recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

Ahora bien, frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indique que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1330 de 2019, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018. Cabe resaltar que los integrantes de las Salas de Evaluación de la CONACES se seleccionan mediante invitaciones públicas, según lo dispone el artículo 9 de la misma, estableciéndose en dicha invitación, los requisitos mínimos que deben cumplir quienes aspiren a ser parte de las Salas mencionadas, en lo referente a formación, investigación, experiencia y respaldo institucional, y luego de evaluar las hojas de vida, aplicar pruebas técnicas y adelantar entrevistas, se conforma un listado del cual se designan a los integrantes.

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

En consecuencia, para esta Subdirección no son de recibo los reparos expuestos frente al concepto emitido en el presente asunto, toda vez que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018. De igual manera, el artículo 17 de la mencionada resolución, consagra las funciones de la Sala de Evaluación de Convalidaciones, y el artículo 34 reglamenta la evaluación de procesos de convalidaciones por parte de las salas de Evaluación.

Es preciso indicar que el proceso de convalidación se encuentra debidamente reglado, a fin de garantizar en todos los casos los principios que la administración pública demanda, siendo la normatividad referente al tema de convalidaciones, la que consagra que para el Estado es necesario exigir ciertos requisitos a los títulos académicos obtenidos en el exterior, a fin de garantizar que los mismos cumplan con requisitos de calidad similares a los programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior nacionales.

En virtud de lo anterior, es procedente señalar que el Ministerio de Educación Nacional acató el procedimiento previsto en la Resolución 6950 de 2015, respetando y garantizando el derecho al debido proceso al conceder los traslados previstos en dicha normativa y sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por la convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, es importante recalcar que la decisión de no convalidar, no se adoptó de manera arbitraria o subjetiva, toda vez que la misma se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Finalmente se debe tener en cuenta que las maestrías tienen como finalidad la formación de investigadores en estricto sentido, lo que significa que la formación que reciben los estudiantes en los

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

planes de estudio los debe habilitar para conocer y aplicar los diferentes enfoques metodológicos de la investigación científica, lo que obliga a las universidades a disponer un porcentaje importante del plan de estudios, de los programas de maestría, a la realización de asignaturas que permitan formar a los estudiantes en los diferentes paradigmas de la investigación, en las diferentes técnicas cualitativas y cuantitativas, confiriendo con esto idoneidad al futuro investigador. Adicionalmente, se debe hacer énfasis en que en los programas de maestría ofrecidos en el país esta formación es visible en el plan de estudios y las asignaturas destinadas a este propósito superan, en promedio, el 25% del plan de estudios.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Frente al argumento del recurrente que el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES se encuentra autorizado por la secretaria de educación del Estado de México, esta situación no fue objeto de reparo por parte de la evaluación académica, pero no se puede confundir la legalidad de la institución con la acreditación del programa académico toda vez que esta conlleva a la aplicación del criterio de acreditación que claramente no cumple el programa objeto de revisión en este recurso porque si bien la Institución cuenta con autorización para operar no se encuentra acreditada o cuenta con reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen, toda vez que el reconocimiento de acreditación que se concede a las Instituciones de Educación Superior en México se encuentran en la página web del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT de México, responsable del Padrón del Programa Nacional de Posgrado de Calidad - PNPC mediante el cual se reconoce la alta calidad y pertinencia y se pudo establecer que el programa cursado por el recurrente no se encuentra acreditado.

En lo que refiere al argumento del presunto desconocimiento de la Ley 596 del 14 de julio de 2000 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)", es importante resaltar que en aplicación del artículo 5 de la ley en mención, con el fin de dar cumplimiento al objetivo del Convenio, Colombia ha informado oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por vía diplomática, acerca de las constantes modificaciones del su sistema educativo, con especial atención en el otorgamiento de certificados, títulos, o grados académicos en educación superior tal como se indica en el artículo del acuerdo. Cabe mencionar que los objetivos del Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior van orientados a que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan, suministren información confiable a los usuarios del servicio educativo y se propicie el auto examen permanente de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación.

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

Con la decisión adoptada por este Ministerio en el acto administrativo objeto de recurso, no se está desconociendo el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo suscrito con México dando prevalencia a la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015 como lo afirma el recurrente; por el contrario, en el presente caso se evidencia la estricta observancia de lo acordado en dicho convenio, garantizando que los programas académicos reconocidos por ambos países correspondan a aquellos que cumplan con los estándares de acreditación correspondientes a sus sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación superior y sobre todo, poniendo de presente que el articulado de dicho acuerdo no señala que dicho reconocimiento tenga carácter automático.

Aun cuando las disposiciones del convenio son armónicas con la Resolución 06950 de 2015 y terminan siendo complementarias en una forma sistemática, en la Sentencia C-050 de 1997, la Corte Constitucional estableció la obligación de evaluar los títulos que fueron obtenidos en el exterior y se someten al procedimiento de convalidación, independientemente de la existencia de un acuerdo de reconocimiento recíproco entre el país de origen del título y Colombia:

"Para la Corte, de cara a la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero, y frente al respeto que se debe a lo dispuesto por el artículo 13 (derecho a la igualdad) de la Constitución, la diferencia anotada es irrelevante, porque, como lo señala el Ministerio Público, la sola existencia de convenios culturales no es aval suficiente "de la igualdad de títulos y, por consiguiente, de la idoneidad de quienes los obtuvieron, pues es necesario que se verifique en cada caso concreto las materias y el tiempo requerido para su otorgamiento".

Con esto es claro que la afirmación de la recurrente frente al desconocimiento del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo suscrito con México carece de fundamento.

Frente a la petición de aplicar la Resolución 20797 de 2017, es preciso señalar que, si bien en efecto deroga la Resolución 6950 de 2015, solo reglamenta los tramites que se hayan radicado a partir de la fecha que entró en vigor. Cabe anotar que el presente tramite fue radicado en vigencia de la Resolución 6950 de 2015 razón por la cual se debe regir por dicha normatividad.

No obstante las precedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que, sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de la labor profesional por los solicitantes de la misma, control que ejercita la entidad convalidante, dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Así las cosas, estima este despacho que, por las razones jurídicas expuestas, en consonancia con el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", consistente en sugerir que fuera negada la convalidación; se evidencian argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

Por último, sea del caso aclarar, que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 06004 de 3 de abril de 2018".

comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico-jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 12 de septiembre de 2019, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución No. 06004 de 3 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 06004 de 3 de abril de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de MAESTRO EN EDUCACIÓN, otorgado el 24 de octubre de 2016 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES, MÉXICO, a HERYCK ALFONSO DEL TORO ZULETA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.045".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2017-0010718 para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


GERMAN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

18 de junio de 2021

2021-EE-243317

Bogotá, D.C.

Señor(a)

HERYCK ALFONSO DEL TORO ZULETA

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010601 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010601 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010601 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)